



Túrnese a la Comisión de
Deporte, para dictamen y a la
Comisión de Pueblos Indígenas y
Afromexicanos, para opinión.
Octubre 5 del 2021.

"2021: Año de la Independencia"

MESA DIRECTIVA

CS-LXV-I-1P-003

OFICIO No. DGPL-1P1A.-831

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2021

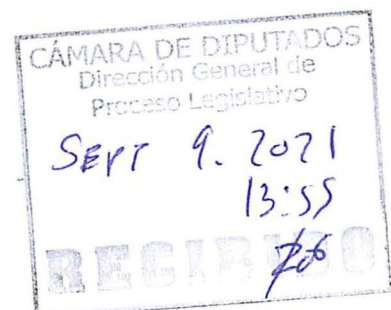
**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente



SEN. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO
Secretaria





**PROYECTO DE DECRETO
CS-LXV-I-1P-003**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE.**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2, fracciones XI y XII, 5 fracción VI, 13 fracciones III y IV, 30 fracción XXVIII, 41 fracción V, 46 párrafo sexto, 110 último párrafo, 111 fracción IX, 112 último párrafo, y se adicionan una fracción XIII al artículo 2, una fracción IV al artículo 13, una fracción III al artículo 19 y se recorren las subsecuentes en su orden, un segundo párrafo al artículo 112, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a X. ...

XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, origen étnico o nacional, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen;

XII. Las personas deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna, y

XIII. Las personas deportistas indígenas y afro-mexicanas no serán objeto de discriminación alguna y se les garantizará el acceso a los programas de desarrollo de cultura física y deporte.

Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. a V. ...



VI. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, origen étnico o nacional, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

VII. a XIII. ...

Artículo 13. Mediante el SINADE se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. y II. ...

III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte entre las personas indígenas y afroamericanas;

IV. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte entre todos los sectores de la población, considerando de manera especial a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y

V. ...

Artículo 19. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I. y II. ...

III. Impulsar políticas específicas en materia de cultura física y deporte destinadas al desarrollo e inclusión de las personas indígenas y afroamericanas;

IV. a XXXV. ...

Artículo 30. La CONADE tiene las siguientes atribuciones:

I. a XXVII. ...



XXVIII. Formular programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad, indígenas y afromexicanas;

XXIX. y XXX. ...

Artículo 41. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

I. a IV. ...

V. Formular y ejecutar políticas públicas, que fomenten y estimulen actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad, indígenas y afromexicanas;

VI. a VIII. ...

Artículo 46. Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en:

I. a IV. ...

...

...

...

...

La presente Ley y para los efectos de este artículo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidad, al practicado por las personas indígenas y afromexicanas, así como al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

Artículo 110. ...



La CONADE gestionará y establecerá los mecanismos necesarios para que las y los deportistas con discapacidad, así como las y los deportistas indígenas y afroamericanas que practiquen algún deporte colectivo o individual, sin discriminación alguna, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorgue el Gobierno Federal a las y los deportistas convencionales.

Artículo 111. Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, que se otorguen con cargo al presupuesto de la CONADE, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

I. a VIII. ...

IX. Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad, indígenas y afroamericanas, y

X. ...

Artículo 112. Las personas candidatas a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este Capítulo, deberán satisfacer además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley los siguientes:

I. y II. ...

De no cumplir con los requisitos previstos en este artículo, la CONADE valorará la contribución al desarrollo de la cultura física y el deporte nacional de la o el candidato, en los términos que fije el Reglamento.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este Capítulo, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley y su otorgamiento y goce estará sujeto, salvo las excepciones previstas en el párrafo precedente, al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, los Reglamentos Técnicos y Deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la CONADE.



Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar sus disposiciones legales a lo previsto en esta reforma, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. El Ejecutivo Federal deberá expedir las reformas necesarias al Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2021.





SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA
Presidenta



SEN. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2021.



DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios